

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor Mario Restrepo contra el auto calendado dos (2) de junio de 2022, proferido dentro de la acción popular promovida por el aquí recurrente en contra de la señora Olga Ríos Calderón, propietaria del establecimiento de comercio Almacén Agropecuario de Arauca, ubicado en el mencionado corregimiento de Palestina, Caldas, trámite que le fue comunicado a la Alcaldía Municipal de Palestina, Caldas, la Personería Municipal de la misma localidad, la Defensoría del Pueblo con sede en Manizales y la Procuraduría Regional Caldas.

**ANTECEDENTES**

El señor Mario Restrepo manifestó que basta con los argumentos presentados en primer nivel para desatar el recurso vertical; por lo cual, consideró innecesario realizar la sustentación de la apelación en esta instancia. Además que existen pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia que acompañan su postura.

**CONSIDERACIONES**

Claramente el recurrente censura la determinación de declarar desierto el recurso de alzada contra sentencia proferida por la Juez a quo, pues en su sentir basta con los argumentos señalados en primera instancia para desatar el medio de impugnación. En este punto debe indicarse que el medio de impugnación horizontal propuesto resulta procedente por no encontrarse dentro de los eventos que expresamente excluye el canon 318 CGP<sup>1</sup>.

**CASO SUB EXAMINE**

Debe indicarse que esta Sala no acoge los planteamientos esbozados por el libelista, en razón de que no basta con los argumentos presentados en primera

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.(...)"

instancia para adoptar de plano la decisión que corresponda en segunda instancia por cuanto el canon 322 CGP reza "Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior" "[...]El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado" Y a su tenor en el mismo sentido el decreto 806 de 2020 en su artículo 14 estableció "el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto".

Además vale recordar que la tramitación del recurso de alzada contra providencias judiciales comprende dos hitos procesales que deben ser desarrollados en etapas bien definidas: Uno ante el juez de primera instancia -interposición y reparos -y, otro ante el de segunda -admisión, sustentación y decisión -. Sobre el primero, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 14 no estableció modificación alguna mientras que para el siguiente sí, respecto de la sustentación, la que en sentido estricto solo comporta la forma de hacer conocer al juez de segunda instancia los argumentos que soportan los "reparos" expresados ante el a quo, ya no oralmente en audiencia sino por escrito, pero en todo caso, una vez "ejecutoriado el auto que admite la apelación", competencia adscrita al Juez de segunda instancia y no al a quo; por tanto, el Decreto 806 de 2021 conservó el deber de sustentar el recurso vertical ante el superior so pena de su deserción.

Acompaña lo dicho lo referido por la Sala de de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que indicó<sup>2</sup>:

*"Ahora, es menester precisar que si bien, esta Sala de la Corte en casos de similares contornos consideró que no era dable declarar desierto del recurso de apelación que había sido sustentado en primera instancia, pues ello vulneraba el derecho fundamental al debido proceso del interesado, lo cierto es que dicho criterio se recogió en sentencia CSJ STL2791-2021 en la que se indicó:*

---

<sup>2</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, STL7317-2021, Radicación n.º 93665, 16 de junio de 2021.

*En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:*

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (subrayas para resaltar).*

*Así lo consideró la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418-2019, y consideró que «De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso**» (negritas en el texto original).*

*Conforme a lo anterior, se recoge el criterio que se venía sosteniendo hasta el momento por este juez constitucional, por ello, se estima que la colegiatura convocada a este trámite excepcional, no incurrió en el dislate que le enrostra la recurrente [...]*".

Acerca de la necesidad de sustentar en segunda instancia, se enfatiza que la Corte Constitucional, al encontrar posiciones antagónicas entre las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de unificación SU-418-2019, optó por la necesidad de sustentación de la alzada ante el juez natural, esto es, el de segunda instancia, como que: "Tratándose del recurso de apelación, el mismo puede ser declarado desierto en dos momentos y por dos autoridades distintas: Por el juez de primera instancia al resolver sobre la concesión del recurso, cuando en la oportunidad prevista, no se allegue una breve explicación sobre las razones del reparo a la decisión. Y por el juez de segunda instancia, en la audiencia de juzgamiento, cuando no se haga la sustentación del recurso, a partir de los reparos presentados ante el juez inferior"; de230..2++ igual modo, en la misma providencia se asentó que la disposición del artículo 327 del Código General "también es clara en señalar que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Difícilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera instancia, pero que la disposición debe leerse en el sentido de que es facultativo del apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera

instancia. Por el contrario, la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia".

En el caso particular, al examinar con detenimiento el correo electrónico remitido por el actor popular en esta instancia, reluce que dicha manifestación no puede tenerse como una sustentación, en tanto, no se somete a los dictados del precedente establecido en la citada sentencia de unificación SU-418- 2019.

De ese modo, visto que la parte apelante no cumplió en el término legal con la carga procesal impuesta por esta Magistratura mediante proveído admisorio de la alzada y a tono con la aplicación del Código General de Proceso por remisión normativa de la ley 472 de 1998, entratándose de acciones populares, se impone no reponer la decisión que declaró la deserción del medio de impugnación vertical. Sin condena en costas por falta de causación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

#### **RESUELVE:**

Primero: **NO REPONER** el auto calendado dos (2) de junio de 2022, proferido dentro de la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo contra en contra de la señora Olga Ríos Calderón, propietaria del establecimiento de comercio Almacén Agropecuario de Arauca, ubicado en el mencionado corregimiento de Palestina, Caldas, trámite que le fue comunicado a la Alcaldía Municipal de Palestina, Caldas, la Personería Municipal de la misma localidad, la Defensoría del Pueblo con sede en Manizales y la Procuraduría Regional Caldas.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Jose Hoover Cardona Montoya**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 5 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9636fadee075d1ef4febb8743d56e5c2d00cec5d66e6f915c40de259ba545811**

Documento generado en 17/06/2022 07:57:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**